

Distr. reservada* 2 de noviembre de 2010

Español

Original: francés

Comité de Derechos Humanos

100° período de sesiones 11 a 29 de octubre de 2010

Dictamen

Comunicación Nº 1751/2008

Presentada por: Sr. Adam Hassan Aboussedra (representado por

la Fundación Al Karama for Human Rights)

Presunta víctima: Sr. Mohamed Hassan Aboussedra (hermano del

autor), Selma Younès (esposa de la víctima), T. A. y A. A. (los dos hijos de la víctima)

Estado parte: Jamahiriya Árabe Libia

Fecha de la comunicación: 10 de octubre de 2007 (comunicación inicial)

Referencias: Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado

artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 22 de enero de 2008 (no se publicó

como documento)

Fecha de aprobación

del dictamen: 25 de octubre de 2010

Asunto: Desaparición forzada de una persona detenida

durante 20 años

Cuestiones de procedimiento: Falta de cooperación del Estado

Cuestiones de fondo: Derecho a la vida, prohibición de la tortura y de

los tratos crueles e inhumanos, derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, respeto por la dignidad inherente de la persona, derecho a un juicio imparcial, reconocimiento de la

personalidad jurídica

^{*} Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Artículos del Pacto: 2, párrafo 3, 6, párrafo 1, 7, 9, párrafos 1 a 4, 10,

párrafo 1, 14, párrafos 1 y 3 a) a d), y 16

Artículo del Protocolo

Facultativo: 5, párrafo 2 a) y b)

El 25 de octubre de 2010, el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación Nº 1751/2008.

[Anexo]

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (100° período de sesiones)

respecto de la

Comunicación Nº 1751/2008**

Presentada por: Sr. Adam Hassan Aboussedra (representado por

la Fundación Al Karama for Human Rights)

Presunta víctima: Sr. Mohamed Hassan Aboussedra (hermano del

autor), Selma Younès (esposa de la víctima), T. A. y A. A. (los dos hijos de la víctima)

Estado parte: Jamahiriya Árabe Libia

Fecha de la comunicación: 10 de octubre de 2007 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de octubre de 2010,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1751/2008, presentada por el Sr. Adam Hassan Aboussedra con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito el autor de la comunicación.

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación, de fecha 10 de octubre de 2007, es el Sr. Adam Hassan Aboussedra, de nacionalidad libia, nacido en 1959 y residente en Benghazi (Libia). Presenta la comunicación en nombre de su hermano, el Sr. Mohamed Hassan Aboussedra, así como de Selma Younès, esposa de la víctima, y sus dos hijos, T. A. y A. A. El autor afirma que su hermano es víctima de violaciones por la Jamahiriya Árabe Libia de los artículos 2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafos 1 a 4, 10, párrafo 1; y 16 del Pacto. Está representado por la Fundación Al Karama for Human Rights. El Pacto y su Protocolo

GE.10-46231 3

^{**} Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Mahjoub El Haiba, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli y Sr. Krister Thelin.

Facultativo entraron en vigor para la Jamahiriya Árabe Libia el 15 de agosto de 1970 y el 16 de agosto de 1989, respectivamente.

Los hechos expuestos por el autor

- 2.1 El autor es el Sr. Adam Hassam Aboussedra, hermano de Mohamed Hassan Aboussedra, doctor en medicina y biología, domiciliado en Al Bayda (Libia), casado con Selma Younès, y padre de dos hijos, T. A. y A. A. El Sr. Mohamed Hassan Aboussedra ("la víctima") fue detenido por los servicios de seguridad interna en su domicilio la noche del 19 de enero de 1989, sin que mediara una orden de detención y sin ser informado de las causas del arresto. El autor afirma que él mismo, así como tres de sus demás hermanos, además de la víctima, también fueron detenidos en las mismas circunstancias. En un principio los cinco hermanos estuvieron tres años en detención secreta en diferentes lugares, sin que sus padres tuvieran noticia de ellos durante ese tiempo.
- 2.2 Todas las gestiones del padre, el Sr. Hassan Salah Aboussedra, para conocer la suerte de sus hijos y el lugar en que estaban detenidos fueron en vano, hasta que en el mes de abril de 1992 vino a saber que sus cinco hijos todavía vivían, y estaban recluidos en la cárcel de Abou Salim, en Trípoli. Así pues, en abril de 1992 pudo visitarlos por primera vez, junto con la madre. En el curso de sus visitas el padre se enteró de que sus cinco hijos habían sufrido torturas, que ninguno había comparecido ante un magistrado y que no se había incoado ninguna acción judicial respecto de ellos. Por lo demás, ninguno de ellos conocía las causas de su detención.
- 2.3 El 2 de marzo de 1995, es decir, cuando ya habían pasado seis años en la cárcel, los cuatro hermanos de la víctima fueron puestos en libertad sin haber comparecido nunca ante los tribunales ni haber sido objeto de actuaciones penales. El Sr. Mohamed Hassan Aboussedra permaneció en prisión, siempre sin procedimiento judicial y sin la posibilidad de acceder a los servicios de un abogado o de impugnar la regularidad de su detención. En ocasión de los acontecimientos de los días 28 y 29 de junio de 1996 en la cárcel de Abou Salim, cuando varios centenares de reclusos fueron asesinados en sus celdas, sus compañeros encargaron a la víctima que hiciera de intermediario con las autoridades, para tratar de convencerlas de que no recurrieran a la fuerza. Como consecuencia de su intervención en estos acontecimientos, la víctima recibió graves amenazas de altos cargos presentes en el lugar, y después se le impuso un régimen carcelario mucho más severo. Durante varios años Mohamed Hassan Aboussedra quedó nuevamente privado de todo contacto con el mundo exterior, sin visitas de su familia y sin ninguna posibilidad de acceder a los servicios de un abogado.
- 2.4 Antes de su fallecimiento en 2003, el padre de la víctima había tratado en vano de saber si su hijo estaba vivo o si figuraba entre las víctimas de los acontecimientos de junio de 1996. Primero se personó en la administración del establecimiento penitenciario en el verano de 1996, y después en otras varias ocasiones, sin conseguir que le dieran noticias de su hijo. Hizo gestiones ante diferentes comités populares¹, sin obtener resultado alguno. Trató de contratar a un abogado para que interpusiera una acción judicial, pero todos los abogados a los que se dirigió le aconsejaron que tratase de resolver amistosamente la cuestión con las autoridades; además, parece ser que le dijeron que en ningún caso era posible presentar una denuncia o interponer cualquier otra acción judicial.

Comités ejecutivos locales que responden ante el Congreso General del Pueblo (Parlamento), y ante los diferentes Comités populares generales (ministerios).

- 2.5 Solo en 2004, es decir, 15 años después de su detención, se hizo comparecer por primera vez a Mohamed Hassan Aboussedra ante el Tribunal Popular de Trípoli, jurisdicción extraordinaria encargada de las causas políticas², que lo condenó a cadena perpetua³. Según el autor, la vista no fue pública y a la familia de la víctima no le fue comunicada nunca la fecha. Mohamed Hassan Aboussedra no tuvo acceso en ninguna ocasión a su expediente penal ni pudo ver las acusaciones en su contra. Tampoco pudo nunca contratar a un abogado de su elección, ni por sí mismo ni por mediación de su familia. Por lo demás, durante el proceso no fue acusado de ningún hecho concreto que pudiera ser objeto de una calificación penal. Parece ser que los interrogatorios se centraron exclusivamente en sus convicciones políticas, y la sentencia también.
- 2.6 Después de recurrir el fallo el 2 de junio de 2005, Mohamed Hassan Aboussedra compareció de nuevo a puerta cerrada ante una jurisdicción de derecho común, porque el Tribunal Popular había sido suprimido el mes de enero del mismo año. Esta vez se lo condenó a 10 años de cárcel, pena que había cumplido ya sobradamente puesto que estaba detenido desde hacía 16 años. En consecuencia, el Presidente del tribunal ordenó su puesta en libertad inmediata.
- 2.7 Mientras la familia de la víctima esperaba su liberación, reclusos de la misma prisión que habían sido puestos en libertad les comunicaron que el 9 de junio de 2005 miembros de los servicios de seguridad interna habían trasladado a Mohamed Hassan Aboussedra a un lugar distinto de la cárcel de Abou Salim. Las numerosas gestiones de la familia ante el tribunal y ante diversas autoridades no proporcionaron ninguna información sobre los motivos del traslado, ni sobre el lugar al que se había trasladado a la víctima. Solamente la Fundación Internacional Al Khaddafi para la Caridad y el Desarrollo, cuya intervención había solicitado el autor, les informó por teléfono de que "su hijo está en la lista de personas que deben ser puestas en libertad".
- 2.8 El 31 de enero de 2007, la familia supo que Mohamed Hassan Aboussedra estaba detenido en régimen de incomunicación en la sede de la seguridad interna de Trípoli, que las condiciones de su detención eran dramáticas y que llevaban varios meses torturándolo, hasta el punto de que su vida corría peligro. El mismo día la familia dirigió una apelación urgente al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pidiéndoles que intervinieran ante las autoridades libias para que pusieran en libertad a la víctima.
- 2.9 El autor añade que, el 30 de enero de 2007, su abogado expuso el caso de su hermano a la Representante Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra. El 20 de febrero de 2007, el abogado recibió una respuesta en que se lo informaba de que la comunicación "había sido debidamente transmitida a las autoridades competentes libias para obtener aclaraciones".
- 2.10 La familia estuvo sin noticias hasta la última semana del mes de enero de 2009, fecha en que fue autorizada a visitar a la víctima en la cárcel. Hubo dos visitas, el 31 de enero de 2009 y el 4 de marzo del mismo año.

GE.10-46231 5

² Según el autor, esta jurisdicción habría sido denunciada por numerosas organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos, por sus juicios inicuos.

³ El autor afirma que no conoce la fecha exacta del fallo.

2.11 El 7 de junio de 2009, más de 20 años después de su detención, Mohamed Hassan Aboussedra fue puesto en libertad; sin embargo, se le prohibió salir de Trípoli⁴. A pesar de esta liberación, el abogado que representaba al autor fue autorizado expresamente a llevar adelante el procedimiento ante el Comité⁵.

La denuncia

- 3.1 El autor sostiene que los hechos en que se sustenta su denuncia son que su hermano fue víctima de una desaparición forzada⁶, desde que fue detenido por primera vez el 19 de enero de 1989 hasta el mes de abril de 1992⁷, y desde el 9 de junio de 2005⁸ hasta la fecha de su puesta en libertad, el 7 de junio de 2009. El autor afirma que a la detención de su hermano por agentes del Estado parte debe sumársele una negativa a reconocer su privación de libertad, y la ocultación de su suerte. Cuando tenía que haber sido puesta en libertad, de resultas del fallo de 2 de junio de 2005, la víctima fue trasladada de un centro oficial de detención, la cárcel de Abou Salim, a otro lugar por agentes del Estado.
- 3.2 El autor alega que, como víctima de una desaparición forzada, a su hermano se le impidió *de facto* ejercer su derecho a presentar un recurso para impugnar la legalidad de su detención. Su familia hizo todo lo posible por conocer su suerte, pero el Estado parte no dio ningún curso a sus gestiones. Con esta actitud, el Estado parte violó el artículo 2, párrafo 3, del Pacto con respecto a Mohamed Hassan Aboussedra, y también con respecto a su esposa y a sus dos hijos.
- 3.3 El autor sostiene que la desaparición forzada de su hermano constituye por sí misma una grave amenaza al derecho a la vida, que ha dado a su familia motivos legítimos para temer por su vida. Aunque recibió una denuncia oficial de la desaparición de Mohamed Hassan Aboussedra, entre la detención de la víctima en 1989 y su liberación más de 20 años después el Estado parte no dio curso a las diversas peticiones de la familia, dirigidas tanto a la administración penitenciaria como a los comités populares. El autor hace referencia a la Observación general del Comité sobre el artículo 6, y sostiene que la amenaza al derecho a la vida de su hermano, derivada de su desaparición forzada, constituye una violación por el Estado parte del artículo 6, párrafo 1, del Pacto.
- 3.4 El autor sostiene también que la desaparición forzada de su hermano constituye un trato inhumano o degradante para él, contrario al artículo 7 del Pacto. La víctima sufrió torturas a raíz de su detención, que se prolongaron varios meses, como dijo a su familia en ocasión de la primera visita de ésta a la cárcel de Abou Salim, en abril de 1992. Según testimonios comunicados a la familia, la víctima fue sometida de nuevo a torturas en los locales de la seguridad interna de Trípoli, cuando fue transferida de la cárcel de Abou Salim el 9 de junio de 2005.
- 3.5 Para su esposa, Selma Younès, y sus dos hijos, T. A. y A. A., la desaparición de Mohamed Hassan Aboussedra fue una experiencia paralizante, dolorosa y angustiosa porque durante los 3 primeros años que siguieron a su detención no tuvieron ninguna información sobre su suerte, y luego tuvieron que esperar otros 15 años (hasta el 31 de enero de 2007) antes de saber que estaba detenido en la sede de la seguridad interna, y

⁴ El autor dice ignorar si esta prohibición todavía está en vigor.

⁵ Comunicación del abogado del autor al Comité, de fecha 8 de septiembre de 2010.

⁶ El autor se remite a la definición de "desaparición forzada" del artículo 7, párr. 2 i), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Fecha en la cual el padre de la víctima tuvo conocimiento de que sus hijos (entre ellos la víctima) vivían, y estaban recluidos en la cárcel de Abou Salim. Véase *supra*, párr. 2.2.

⁸ Fecha en la que la víctima fue trasladada de la cárcel de Abou Salim por miembros de la seguridad interna, tras haber sido condenada a diez años de reclusión; véase *supra*, párr. 2.7.

otros 2 años para poder visitarlo finalmente en 2009, antes de su puesta en libertad. A lo largo de estos 20 años las autoridades no se molestaron en ningún momento en informar a la esposa y a los hijos de la suerte de la víctima, para aliviar su sufrimiento. El autor afirma que estas personas han sido víctimas de una violación del artículo 7 del Pacto por el Estado parte.

- 3.6 En lo referente al artículo 9 del Pacto, el autor recuerda ante todo que su hermano fue arrestado por los servicios de la seguridad interna sin que mediara una orden de detención y sin que se le comunicaran los motivos del arresto, lo que representa un incumplimiento de las garantías prescritas en los párrafos 1 y 2 del Pacto. A continuación, se lo retuvo arbitrariamente y en régimen de incomunicación desde su arresto, el 19 de enero de 1989, hasta el mes de abril de 1992, y, a pesar de la decisión judicial que ordenaba su puesta en libertad el 2 de junio de 2005, siguió recluido en régimen de incomunicación; esta situación se prolongó hasta su liberación, el 7 de junio de 2009, lo que representa otro incumplimiento de las garantías prescritas en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El autor reitera que a su hermano no se lo hizo comparecer ante un juez hasta después de transcurridos 15 años de su arresto, lo que constituye una violación flagrante del derecho a ser llevando sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, que garantiza el artículo 9, párrafo 3.
- 3.7 Asimismo, el autor sostiene que, a causa de su detención en régimen de incomunicación durante más de 20 años, así como de las torturas que se le infligieron, su hermano no fue tratado de forma humana ni con el respeto a la dignidad inherente al ser humano. Por consiguiente, afirma que su hermano fue víctima de una violación por el Estado parte del artículo 10, párrafo 1, del Pacto.
- 3.8 El autor sostiene además que, como víctima de una desaparición forzada, su hermano se vio privado del derecho a ser reconocido como titular de derechos y obligaciones, o, dicho de otro modo, como persona digna de respeto. Habiendo sido víctima de una desaparición forzada, su hermano se vio privado también del amparo de la ley y del reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual constituye una infracción del artículo 16 del Pacto por el Estado parte.
- 3.9 En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el autor recuerda las numerosas gestiones emprendidas por su padre para conocer la suerte de Mohamed Hassan Aboussedra. Al ser imposible en el Estado parte contratar a un abogado que aceptase representarlo en esta clase de actuaciones, tampoco le fue posible interponer una acción judicial de denuncia por desaparición. El autor dirigió una solicitud a la Fundación Internacional Al Khaddafí para la Caridad y el Desarrollo, pero la única respuesta que obtuvo fue que "el Sr. Aboussedra figura en la lista de las personas que deben ser puestas en libertad", sin más resultado que éste. Por lo demás, la gestión efectuada el 31 de enero de 2007 por el abogado del autor ante la Misión Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia tampoco tuvo resultados satisfactorios. Según el autor, todas las posibilidades de acción para encontrar a su hermano fueron inútiles y perfectamente ineficaces. Añade que en el Estado parte los recursos internos no están disponibles o son ineficaces, y que por lo tanto no está obligado a proseguir sus gestiones y procedimientos en el plano interno para que el Comité admita su comunicación.

Falta de cooperación del Estado parte

4. El 15 de septiembre de 2008, el 20 de enero de 2009 y el 24 de julio de 2009 se pidió al Estado parte que presentara información sobre la admisibilidad y el fondo de la

GE.10-46231 7

comunicación⁹. El Comité señala que no ha recibido la información solicitada y deplora el silencio del Estado parte en relación con la admisibilidad y el fondo de las reclamaciones del autor. Recuerda que, conforme al Protocolo Facultativo, el Estado parte interesado debe presentar al Comité explicaciones o aclaraciones por escrito e indicar, en su caso, las medidas correctivas adoptadas. A falta de contestación del Estado parte, el Comité debe otorgar a las alegaciones del autor la debida credibilidad, en la medida en que hayan sido adecuadamente fundamentadas¹⁰.

Información complementaria del autor

5. El 8 de septiembre de 2010 el autor informó al Comité, por conducto de su abogado, de que las autoridades del Estado parte habían puesto en libertad a su hermano el 7 de junio de 2009, y que se le había prohibido salir de Trípoli. Además, se informó al Comité de que el abogado que representaba al autor había sido autorizado expresamente a llevar adelante el procedimiento que concernía al Sr. Mohamed Aboussedra ante el Comité.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

- 6.1 Antes de examinar la reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.
- 6.2 De conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.
- 6.3 En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, el Comité recuerda con preocupación que, a pesar de los tres recordatorios enviados al Estado parte, éste no le ha hecho llegar ninguna observación sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación. El Comité concluye que nada le impide examinar la comunicación en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. El Comité no encuentra ningún motivo para declarar inadmisible la comunicación y procede, por tanto, a examinar en cuanto al fondo las quejas presentadas por el autor al amparo del artículo 2, párrafo 3, el artículo 6, párrafo 1, leído en conjunción con el artículo 2, párrafo 3, el artículo 7, el artículo 9, párrafos 1 a 4, el artículo 10, párrafo 1, y el artículo 16 del Pacto. El Comité observa también que pueden plantearse cuestiones en el marco del artículo 14, párrafos 1 y 3 a) a d), así como del artículo 7 del Pacto leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 del Pacto, con respecto a la esposa y los hijos de la víctima.

⁹ El 24 de marzo de 2008 el Estado parte declaró que impugnaba la admisibilidad de la comunicación, aunque no aportó argumentos que corroborasen su impugnación. Por otra parte, el 8 de abril de 2008 el Estado parte afirmó que comunicaría al Comité sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación en el plazo inicial previsto, a saber, antes del 22 de julio de 2008. Estas observaciones no se han recibido, a pesar de los tres recordatorios enviados al respecto.

Véanse, entre otras, las comunicaciones Nº 1640/2007, El Abani c. Libia, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 4; Nº 1422/2005, El Hassy c. Libia, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2007, párr. 4; Nº 1295/2004, El Alwani c. Libia, dictamen aprobado el 11 de julio de 2007, párr. 4; Nº 1208/2003, Kurbonov c. Tayikistán, dictamen aprobado el 16 de marzo de 2006, párr. 4, y Nº 760/1997, Diergaardt y otros c. Namibia, dictamen aprobado el 25 de julio de 2000, párr. 10.2.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

- 7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.
- En lo relativo a la presunta detención en régimen de incomunicación del hermano del autor, el Comité es consciente del sufrimiento que acarrea la privación indefinida de libertad sin contacto con el mundo exterior. Recuerda su Observación general Nº 20 sobre el artículo 7, en la que recomienda que los Estados partes adopten disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. Señala que, al igual que sus cuatro hermanos, Mohamed Hassan Aboussedra permaneció detenido en régimen de incomunicación desde su arresto el 19 de enero de 1989 en diferentes lugares de detención donde fue sometido a torturas, hasta que en abril de 1992 pudo recibir la visita de su familia en la cárcel de Abou Salim. A continuación, y aunque sus cuatro hermanos fueron puestos en libertad el 2 de marzo de 1995, él permaneció en régimen de incomunicación casi sin interrupción hasta que se lo hizo comparecer ante el Tribunal Popular de Trípoli en 2004, es decir, 15 años después de su detención. Condenado por esta jurisdicción extraordinaria a cadena perpetua, el hermano del autor compareció de nuevo el 2 de junio de 2005 ante una jurisdicción de derecho común, que lo condenó a 10 años de cárcel. Aunque había estado detenido 16 años, y a pesar de una orden judicial que exigía su liberación inmediata, el Sr. Aboussedra fue trasladado desde la cárcel de Abou Salim el 9 de junio de 2005 y recluido en régimen de incomunicación en los locales de la seguridad interna de Trípoli, donde fue torturado de nuevo. Su detención en esos locales duró hasta que fue autorizado a recibir las visitas de su familia en enero y marzo de 2009, siendo finalmente puesto en libertad el 7 de junio de ese mismo año.
- 7.3 El Comité recuerda su dictamen en la comunicación *El Albani c. Libia*¹¹ y observa que el Estado parte no ha respondido a las alegaciones del autor. El Comité reafirma además que la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información necesaria¹². Del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo se desprende implícitamente que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité la información que obre en su poder.
- 7.4 El Comité concluye, sobre la base de los elementos a su disposición, que el hecho de exponer al Sr. Mohamed Hassan Aboussedra a actos de tortura, mantenerlo recluido durante más de 20 años e impedirle comunicarse con su familia y con el mundo exterior constituye una violación de los derechos de la víctima con arreglo al artículo 7 del Pacto¹³.
- 7.5 En lo referente a su esposa, Selma Younès, y a sus dos hijos, T. A. y A. A., el Comité toma nota de la angustia y el sufrimiento que les ha ocasionado la desaparición de Mohamed Hassan Aboussedra, del que no tuvieron ninguna noticia entre 1989 y 1992 y posteriormente durante varios años entre 1995 y 2005. Además, aunque el Sr. Aboussedra fue juzgado entre 2004 y 2005, y había cumplido la totalidad de la pena, su familia siguió

¹¹ Comunicación Nº 1640/2007, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 7.3

Véanse las comunicaciones Nº 1422/2005, El Hassy c. Libia, supra, nota 16, párr. 6.7; Nº 139/1983, Conteris c. el Uruguay, dictamen aprobado el 17 de julio de 1985, párr. 7.2, y Nº 1297/2004, Medjnoune c. Argelia, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.3.

Véanse las comunicaciones Nº 1295/2004, *El Awani c. Libia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2007, párr. 6.5; Nº 1422/2005, *El Hassy c. Libia*, supra, nota 16, párr. 6.2; Nº 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 8.5, y Nº 458/1991, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994, párr. 9.4.

sin conocer su suerte, y solo en enero de 2007 pudo saber que estaba detenido en régimen de incomunicación en los locales de la seguridad interna. La familia tuvo que esperar todavía otros dos años para poder visitarlo, en enero y marzo de 2009. Por consiguiente, el Comité estima que los hechos expuestos ponen de manifiesto una violación del artículo 7 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, en relación con la esposa y los dos hijos de la víctima¹⁴.

En lo tocante a la denuncia de violación del artículo 9, la información de que dispone el Comité muestra que agentes del Estado parte arrestaron al hermano del autor sin que mediara una orden judicial y que posteriormente la víctima fue recluida en régimen de incomunicación, sin acceso a un abogado y sin que se lo informara en ningún momento de los motivos de su detención ni de las acusaciones en su contra hasta que se lo hizo comparecer por primera vez ante el Tribunal Popular de Trípoli —que es una jurisdicción extraordinaria— en 2004, 15 años después de su arresto. El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 4, el control judicial de la legalidad de la detención debe incluir la posibilidad de que se ordene la puesta en libertad si la detención se declarara incompatible con las disposiciones del Pacto, en particular las del artículo 9, párrafo 1. En este caso, el hermano del autor estuvo privado de libertad hasta su comparecencia ante un juez en 2004, sin posibilidad de contratar a un abogado o de interponer cualquier otra acción judicial para impugnar la legalidad de su detención. Por lo demás, habiendo sido juzgado por segunda vez en 2005 en una jurisdicción de derecho común, que ordenó su puesta en libertad, habida cuenta de que había cumplido integramente su pena, la víctima fue detenida de nuevo en régimen de incomunicación hasta su liberación el 7 de junio de 2009. A falta de explicaciones pertinentes del Estado parte, el Comité llega a la conclusión de que ha habido una violación múltiple del artículo 9¹⁵.

7.7 En cuanto a la queja del autor al amparo del artículo 10, párrafo 1, según la cual su hermano estuvo encarcelado en régimen de incomunicación durante casi 20 años y fue torturado, el Comité reitera que las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a penurias o restricciones que no sean las que resultan de la privación de la libertad, y que deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad. A falta de informaciones del Estado parte sobre el trato dado al hermano del autor en la prisión de Abou Salim, así como en la sede de la seguridad interna de Trípoli, donde estuvo detenido, el Comité llega a la conclusión de que se ha violado el artículo 10, párrafo 1, del Pacto¹⁶.

7.8 Aunque el autor no invoca el artículo 14 del Pacto, el Comité opina que las informaciones de que dispone respecto del primer juicio a que fue sometido Mohamed Hassan Aboussedra en 2004 plantean cuestiones relativas al artículo 14, párrafo 1 y párrafo 3 a) a d) del Pacto. El Comité observa que el Sr. Aboussedra no fue juzgado hasta que habían transcurrido 15 años de su detención, y que, después de un proceso a puerta cerrada —cuya fecha desconoce la familia—, fue condenado a cadena perpetua. Nunca tuvo acceso a su expediente penal ni supo las acusaciones de que era objeto, ni tampoco pudo contratar a un abogado de su elección para que lo asistiera. En estas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que el proceso y la condena de Mohamed Hassan

Véanse las comunicaciones Nº 1640/2007, El Abani c. Libia, supra, nota 16, párr. 7.5; Nº 1422/2005, El Hassy c. Libia, supra, nota 16, párr. 6.11; Nº 107/1981, Quinteros c. el Uruguay, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983, párr. 14, y Nº 950/2000, Sarma c. Sri Lanka, dictamen aprobado el 31 de julio de 2003, párr. 9.5.

Véanse las comunicaciones Nº 1640/2007, El Abani c. Libia, supra, nota 16, párr. 7.6, y Nº 1297/2004, Medjnoune c. Argelia, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.5.

Véase la Observación general Nº 21 [44] sobre el artículo 10, párr. 3, y las comunicaciones Nº 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.2, y Nº 1422/2005, *El Hassy c. Libia, supra*, nota 16, párr. 6.4.

Aboussedra a la reclusión criminal a perpetuidad por el Tribunal Popular de Trípoli constituyen una violación del artículo 14, párrafo 1, y párrafo 3 a) a d) del Pacto.

- En lo que respecta al artículo 16, el Comité reitera su jurisprudencia constante según la cual la sustracción intencional de una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación del reconocimiento de su personalidad jurídica, si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando se la vio por última vez y si los esfuerzos de sus allegados por acceder a recursos efectivos, en particular ante los tribunales (artículo 2, párrafo 3, del Pacto), son obstaculizados sistemáticamente¹⁷. En el presente caso, el autor afirma que su hermano fue detenido el 19 de enero de 1989 sin mandato judicial y sin ser informado de los motivos de su detención. Posteriormente fue trasladado a varios lugares mantenidos en secreto y, posteriormente, todas las gestiones de su familia para tener noticias de él fueron vanas, hasta el mes de enero de 2009. Si bien las autoridades del Estado reconocieron que estaba recluido en la cárcel de Abou Salim al autorizar a su familia a visitarlo en abril de 1992, no proporcionaron a la familia ninguna información suplementaria al respecto. El Comité concluye que la desaparición forzada de Mohamed Hassan Aboussedra durante la mayor parte de su reclusión y lo privó de la protección de la ley durante el mismo período y de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo que vulnera el artículo 16 del Pacto.
- 7.10 El autor invoca también el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, conforme al cual los Estados partes deben velar por que toda persona pueda ejercer un recurso asequible, efectivo y ejecutorio para defender los derechos consagrados en el Pacto. El Comité reitera la importancia que atribuye a que los Estados partes instituyan mecanismos judiciales y administrativos apropiados para examinar las denuncias de violación de derechos, con arreglo a su ordenamiento jurídico interno. Se remite a su Observación general Nº 31, a tenor de la cual la falta de realización por un Estado parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría de por sí constituir una violación del Pacto¹8. En el presente caso, la información en poder del Comité indica que el hermano del autor no tuvo acceso a un recurso efectivo, y el Comité llega a la conclusión de que la exposición de los hechos pone de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, y el artículo 7¹9.
- 8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 2, párrafo 3, del Pacto leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 11, y el artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, párrafo 1, el artículo 14, párrafos 1 y 3 a) a d), y el artículo 16 del Pacto con respecto al hermano del autor. De los hechos se desprende también la existencia de una violación del artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, con respecto a la esposa y los dos hijos de la víctima.
- 9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, que incluya la investigación a fondo y diligente de la desaparición del Sr. Aboussedra, la información sobre los resultados de la investigación y una indemnización adecuada de la víctima y su esposa y sus dos hijos por las infracciones cometidas en sus personas. El Comité estima que el Estado parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de los derechos humanos, en

Comunicaciones Nº 1327/2004, *Grioua c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.8, y Nº 1495/2006, *Zohra Madaoui c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7.

¹⁸ Párrs. 15 y 18.

Véanse las comunicaciones Nº 1422/2005, El Hassy c. Libia, supra, nota 16, párr. 6.9, y Nº 1196/2003, Boucherf c. Argelia, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 9.9.

particular cuando se trata de desapariciones forzadas y de actos de tortura, y de iniciar una acción penal contra los responsables de tales violaciones, enjuiciarlos y sancionarlos²⁰. Además, el Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Véanse las comunicaciones Nº 1422/2005, El Hassy c. Libia, supra, nota 16, párr. 8, Nº 1196/2003, Boucherf c. Argelia, dictamen aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 11, y Nº 1297/2004, Medjnoune c. Argelia, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 10.9.